

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

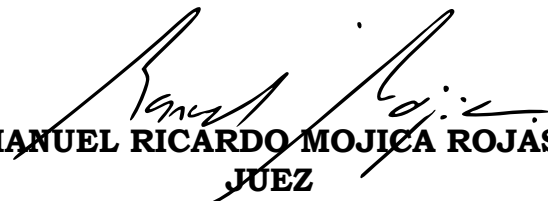
EXP. N°2023-01528.

INADMÍTASE la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: APORTAR documento en el que consten los linderos del inmueble objeto de la presente acción o manifestación precisando los mismos, en atención a lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e52d70f232e024fe837e3783460005806e3ead10c87f71f97765b7b0c3d9ac**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01542.

INADMÍTASE la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ALLEGAR copia del Registro Civil de Defunción del señor José María Fernández Ochoa, en atención a lo previsto en el artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd828ac0a86e04553f7b1916121bba0c767501ed4197b7523593db3a6bf9b76**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01553.

Toda vez que la solicitud reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoada por la sociedad **HOUM COLOMBIA S.A.S.** contra **JUAN PABLO HERRERA VELOZA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibid.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon de arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 *Ibidem.* Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: **RECONOCER** como apoderada de la parte demandante a la abogada **MARÍA FERNANDA LAGOS BÁEZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°028 FIJADO HOY 8 DE MARZO DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
--

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c3574c8853248b898033ff74f870e51a41bdf1727b84fdabd74f420a5c9b62**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

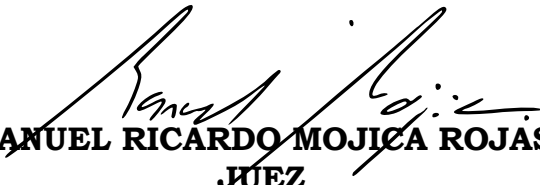
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01557.

INADMÍTASE la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dc7f96c64116491423f1ee9cfd8add4598c99608295dcb6b071fca518ce1e8**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2019-00682.

En atención a la solicitud de suspensión presentada por el apoderado de la parte demandante en virtud de una circunstancia de fuerza mayor, y en aras de continuar con el trámite pertinente, fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia normada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la hora de las **9:00 A.M.**, del **17 de abril de 2024**, así mismo, téngase como pruebas las decretadas mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024 (*Núm.83 C.P.*).

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02417ff3e2fe693f77a3bdf124aca59ee942d768d8f20f9387fc5311e041ac57**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

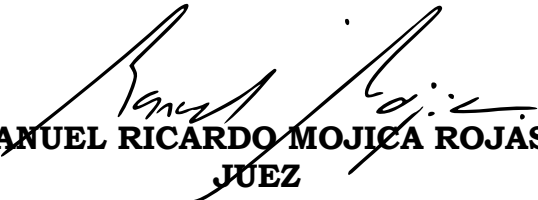
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00266.

De la revisión al trámite impartido al presente asunto y en virtud de lo previsto en los incisos 1° y 5° del artículo 121¹ del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRORROGAR por única vez, por el plazo máximo de seis (6) meses, el término para dictar sentencia de única instancia.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

¹ Artículo 121. “Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.
(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50923ca5c34959639a3c191657ffec0f68ea9e127cbf4f8f2c4e148b5342441**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



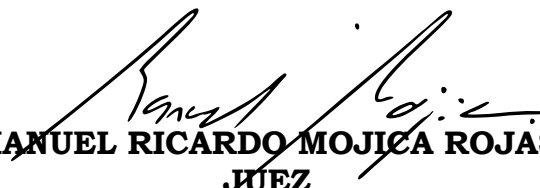
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01132.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se ACEPTA el retiro de la demanda, en consecuencia por secretaría déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cb42279fb366c3856930ec85123358141d47d9f2cdbb233caa9f8fe66f5201**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01399.

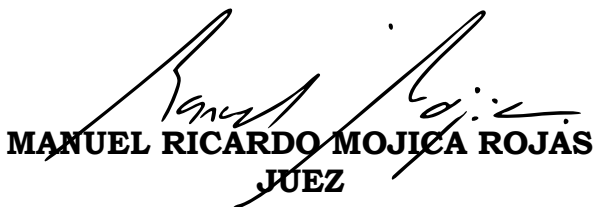
INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda de modo que guarden una relación entre sí, para ello deberá especificar los meses que adeudan los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, toda vez que en el acápite de hechos se dispuso la mora en el pago de los cánones correspondientes a los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, sin embargo, en el acápite de pretensiones se relaciona que los meses adeudados son “*abril, mayo y junio de 2023*”. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADECUAR el escrito de demanda de modo que la misma solo se direcciona contra uno de los demandados para la restitución de uno de los inmuebles, lo anterior en virtud a que los contratos de arrendamiento aportados fueron suscritos de manera independiente y al no dirigirse contra el mismo demandado resulta improcedente la acumulación de demandas, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 148 *ibidem*. Por lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante para que adelante el trámite independiente contra el otro demandado.

TECERO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7d616979dea4566d9c909088fd956b75ab6efec87fec7839de8bce606cca8**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

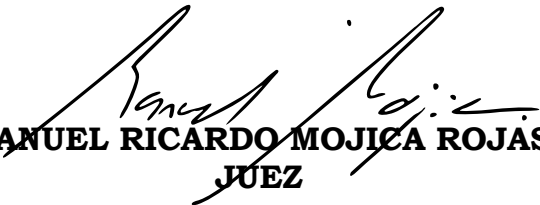
EXP. N°2018-01870.

En atención a la solicitud que antecede, al resultar procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos de crédito, realizada entre el demandante **REFINANCIA S.A.S.** como cedente y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1**, como cesionario.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAM** como apoderado judicial del cesionario en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555c823b38f9152771533bcaeb7b4b7c6ed1b94918e4096c52d5b72a2d96a813**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00470.

En atención al informe secretarial y ante el silencio presentado desde la providencia del 13 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por **JUAN PABLO ACOSTA LÓPEZ** contra **JUAN CARLOS VERA VARGAS**, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Así mismo, de existir títulos a favor del Despacho, hágase entrega de los mismos a favor del demandado.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09eb050c76473dc8c532e0489fbb0d298c972fece99421b58198fb4a9cc5aa5**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

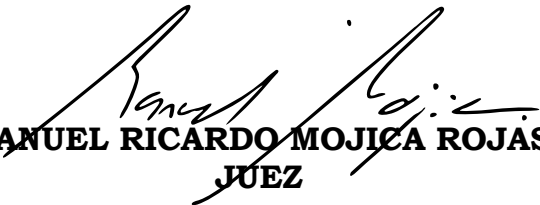
EXP. N°2023-00264.

En atención a la solicitud que antecede, al resultar procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho dispone:

ADMITIR la cesión de derechos de crédito, realizada entre el demandante **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** como cedente y **E-CREDIT SAS**, como cesionario.

SEGUNDO: **RECONOCER** a la doctora **BETSABE TORRES PEREZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d062554e500976a6b2eeaf33bea76409094177d8d8ffa6d61fff776e76e0956a**
Documento generado en 07/03/2024 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00264.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Banco Comercial Av. Villas S.A, por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor Jaime Hernando Quintero León, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°5471422404673431”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante proveído del 7 junio de 2023, se libró mandamiento de pago.
3. El ejecutado, se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.
4. El banco Comercial Av. Villas S.A, realizo la cesión de los derechos litigiosos a la entidad E Credit S.A.S, actuación que fue reconocida en auto del 5 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó del pagaré “N°5471422404673431”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré que se establecen los artículos 709 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$673.800.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7e253304fa30836847dbae00bd13062a5ab53c850a5edc02cef64ba82b9605**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00476.

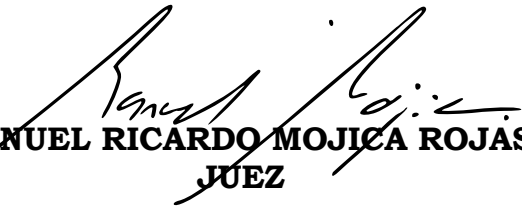
En atención a la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado Jairo Andrés Castro Tique, de conformidad a con lo previsto en los artículos 127, 133 y 134 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ABRIR** al trámite el incidente de nulidad

SEGUNDO: **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad a lo previsto en el artículo 129 *ibidem*.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°028 FIJADO HOY 8 DE MARZO DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(3)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7de97bdb7b3535e58fd88fc54a4939d2e23e230d463c16db89e45ff7fcc841**
Documento generado en 07/03/2024 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



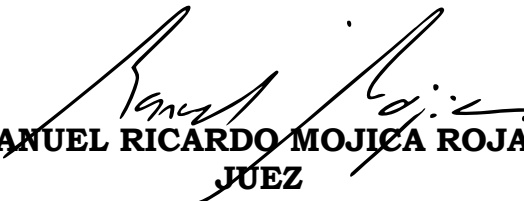
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00476.

En atención a la documental allegada, se reconoce personería al abogado **MANUEL JESUS RINCÓN GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de los demandados **MARÍA IDALI TIQUE PAÉZ y JAIRO ANDRÉS CASTRO TIQUE**, en los términos indicados en el poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(3)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd518d472d8d9fac6bc28ecb1af989cc272366332839e3d21bc2b267411ad05**

Documento generado en 07/03/2024 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00476.

Téngase en cuenta que la demandada Maida Idali Tique Páez, se notificó del mandamiento de pago proferido el 24 de julio de 2023 (*Núm. 10 C.P*) de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones.

Una vez, se realice en debida forma la notificación del demandado Jairo Andrés Castro Tique se continuará con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°028 FIJADO HOY 8 DE MARZO DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(3)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507ea784642813a1858aa3146f87f091f7b9c37d6913838e81349d2307c6ad6a**

Documento generado en 07/03/2024 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00802.

Téngase notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago al demandado Iván Alexis Lengua Vivas, de conformidad a lo manifestado y lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

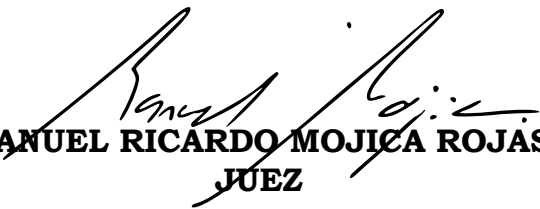
Así mismo, en atención a la solicitud elevada de manera conjunta por las partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en su oportunidad ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Por secretaría contrólese los términos.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cb8db6fb2d80e0ffa2d71ab9929a2ba9372d4d632580eb6e1665c93d40b346**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01458.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **YOVANNI ORLANDO ESPINOSA ESPINOSA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$79.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondientes al mes de mayo de 2022.
- 1.2 \$872.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de junio de 2022 a marzo de 2023. Cada una por un valor de \$87.200.00 M/cte.
- 1.3 \$708.400.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a octubre de 2023. Cada una por un valor de \$101.200.00 M/cte.
- 1.4 \$144.000.00 M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea del mes de noviembre de 2019
- 1.5 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
- 1.6 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.5, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

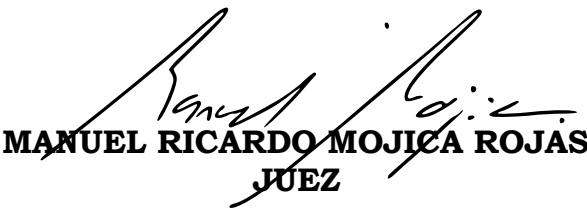
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LAURA DAYAN CASTRO BELTRAN**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b430f9d94dd94966926a1073d5ca63564241ef9959793010fd7782de34142151**

Documento generado en 07/03/2024 11:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01460.

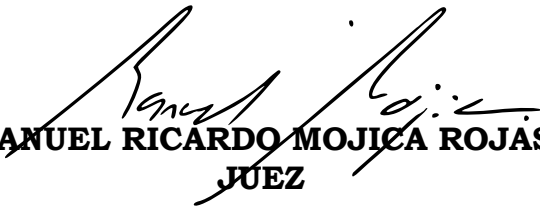
De la revisión del expediente se vislumbra que el presente proceso fue sometido dos veces a reparto tal y como se evidencia en las actas de secuencias *“N°1816 del 8 de noviembre de 2023 correspondiente al Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy y la N°1925 del 21 de noviembre de 2023 correspondiente al Juzgado 26 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma localidad”*, en tal sentido de la revisión del escrito de demanda como de sus anexos se evidencia que versa sobre los mismos hechos y pretensiones, por lo tanto, ante la existencia de pronunciamiento de fondo proferido por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en proveído del 7 de diciembre de 2023, este juzgado se abstendrá adelantar el trámite judicial pertinente, lo anterior de conformidad a los principios de celeridad y economía procesal, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Alexander Porras Agudelo y Rosalba Sierra Balceró.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49c21694d39292151e45f3f98bb6901455f8897d057849a389a3577a7419753**
Documento generado en 07/03/2024 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01465.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOSE ORVEY CARDONA PAMPLONA y SANDRA YANETH FRANCO PAMPLONA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$77.600.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.
- 1.2 \$1.028.400.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2022 a marzo de 2023. Cada una por un valor de \$85.700.00 M/cte.
- 1.3 \$695.800.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a octubre de 2023. Cada una por un valor de \$99.400.00 M/cte.
- 1.4 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

1.5 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.4, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

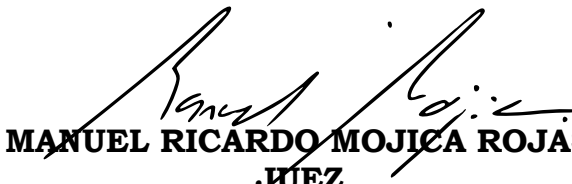
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LAURA DAYAN CASTRO BELTRAN**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a97cd170cdc12196cae8ab6d86c984022e8e1f3dd3602d877384f82dcb5ae2**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01466.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **YEIMY SACRISTAN VARGAS**, por las siguientes sumas:

1.1 \$37.910.00 M/cte., por concepto de saldo de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021

1.2 \$465.600.00 M/cte., por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022. Cada una por un valor de \$77.600.00 M/cte.

1.3 \$1.028.400.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2022 a marzo de 2023. Cada una por un valor de \$85.700.00 M/cte.

1.4 \$695.800.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a octubre de 2023. Cada una por un valor de \$99.400.00 M/cte.

1.5 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del

código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

1.6 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.5, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

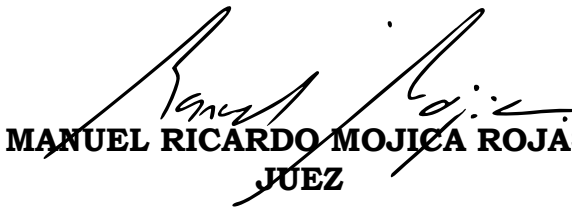
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LAURA DAYAN CASTRO BELTRAN**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°028 FIJADO HOY 8 DE MARZO DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45230e0c1db409cbbaeff8a5372ddcaa940bfb3a7fede674102ff1834792963b**
Documento generado en 07/03/2024 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01467.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **LUIS FERNANDO PARRA PEDRAZA**, por las siguientes sumas:

1.1 \$41.808.575.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré “N° 80764119” con vencimiento el 15 de septiembre de 2023

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

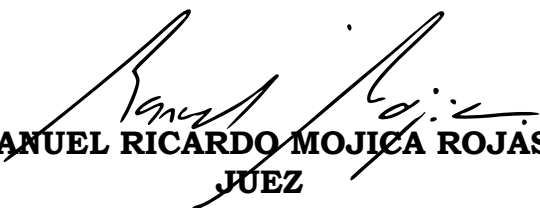
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2ab55241788f7ad80c4c94785bc6883e9b153bd7c16e6d24288ad62891907a**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01468.

De la revisión a la demanda se advierte que respecto a la letra de cambio “N°01/1” (Núm.003 C.P) no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago, en efecto, téngase en cuenta que la letra de cambio no está suscrita por quien la creó (girador). Lo anterior de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 621¹ y 671² del Código de Comercio, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

² Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d797e624ea5c5cc5ce06e13828df34bdee139bbd682ad6195f01039af8e8c8d**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01469.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR El certificado expedido por la Alcaldía donde se acredite que la señora Diana Patricia Naizaque Delgado es el actual representante legal y/o administrador del Conjunto Residencial Tabaku - Propiedad Horizontal.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c673a37eb1db6568745f5354b35aef173dbe7fc7a00189b21fede22b23942d7**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01470.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **JOHANNA PAOLA TORRES RAYO, NATALIA ESTEFANIE TORRES RAYO y BLANCA CECILIA RAYO LUGO**, por las siguientes sumas:

1 Por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde la “N° 15 a la N°27”

1.1 \$624.530.00 M/cte., por concepto de capital de la cuota N°15 vencida y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2022.

1.2 \$635.090.00 M/cte., por concepto de por concepto de capital de la cuota N°16 vencida y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2022.

1.3 \$ 645.830.00 M/cte., por concepto de por concepto de capital de la cuota N°17 vencida y no pagada correspondiente al mes de enero de 2023.

1.4 \$ 656.750.00 M/cte., por concepto de por concepto de capital de la cuota N°18 vencida y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2023.

1.5 \$667.850.00 M/cte., por concepto de por concepto de capital de la cuota N°19 vencida y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2023.

1.6 \$679.130.00 M/cte., por concepto de por concepto de capital de la cuota N°20 vencida y no pagada correspondiente al mes de abril de 2023.

1.7 \$690.620.00 M/cte., por concepto de por concepto de capital de la cuota N°21 vencida y no pagada correspondiente al mes de mayo de 2023.

1.8 \$702.290.00 M/cte., por concepto de por concepto de capital de la cuota N°22 vencida y no pagada correspondiente al mes de junio de 2023.

1.9 \$714.140.00 M/cte., por concepto de por concepto de capital de la cuota N°23 vencida y no pagada correspondiente al mes de julio de 2023.

1.10 \$726.200.00 M/cte., por concepto de por concepto de capital de la cuota N°24 vencida y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2023.

1.11 \$738.500.00 M/cte., por concepto de por concepto de capital de la cuota N°25 vencida y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2023.

1.12 \$750.980.00 M/cte., por concepto de por concepto de capital de la cuota N°26 vencida y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2023.

1.13 \$763.670.00 M/cte., por concepto de por concepto de capital de la cuota N°27 vencida y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2023.

1.14 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1 a 1.13, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2 Por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas “N°15 a la N°27”

2.1 \$234.180.00 M/cte., por concepto de plazo liquidados sobre el capital de la cuota “N°15”

2.2 \$223.620.00 M/cte., por concepto de plazo liquidados sobre el capital de la cuota “N°16”

2.3 \$212.880.00 M/cte., por concepto de plazo liquidados sobre el capital de la cuota “N°17”

2.4 \$201.960.00 M/cte., por concepto de plazo liquidados sobre el capital de la cuota “N°18”

2.5 \$190.860.00 M/cte., por concepto de plazo liquidados sobre el capital de la cuota “N°19”

2.6 \$179.580.00 M/cte., por concepto de plazo liquidados sobre el capital de la cuota “N°20”

2.7 \$168.090.00 M/cte., por concepto de plazo liquidados sobre el capital de la cuota “N°21”

2.8 \$156.420.00 M/cte., por concepto de plazo liquidados sobre el capital de la cuota “N°22”

2.9 \$144.570.00 M/cte., por concepto de plazo liquidados sobre el capital de la cuota “N°23”

2.10 \$132.510.00 M/cte., por concepto de plazo liquidados sobre el capital de la cuota “N°24”

2.11 \$120.210.00 M/cte., por concepto de plazo liquidados sobre el capital de la cuota “N°25”

2.12 \$107.730.00 M/cte., por concepto de plazo liquidados sobre el capital de la cuota “N°26”

2.13 \$95.040.00 M/cte., por concepto de plazo liquidados sobre el capital de la cuota “N°27”

3 Por concepto de capital acelerado de las cuotas “N° 28 a la N°33”

3.1 \$776.570.00 M/cte., por concepto de capital acelerado de la cuota “N°28” correspondiente al mes de diciembre de 2023.

3.2 \$789.680.00 M/cte., por concepto de capital acelerado de la cuota “N°29” correspondiente al mes de enero de 2024.

3.3 \$803.030.00 M/cte., por concepto de capital acelerado de la cuota “N°30” correspondiente al mes de febrero de 2024.

3.4 \$816.620.00 M/cte., por concepto de capital acelerado de la cuota “N°31” correspondiente al mes de marzo de 2024.

3.5 \$830.420.00 M/cte., por concepto de capital acelerado de la cuota “N°31” correspondiente al mes de abril de 2024.

3.6 \$844.314.00 M/cte., por concepto de capital acelerado de la cuota “N°31” correspondiente al mes de mayo de 2024.

3.7 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 3.1 a 3.7, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

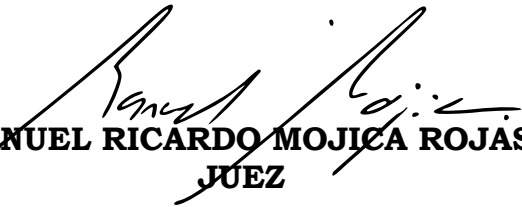
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la entidad **ACOMPaña FIRMA LEGAL S.A.S** actúa por medio de su representante legal el doctor **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** en virtud del endoso en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d6a5be5a5321496d9308cecb307bbb2bfc57f1c47bd0ef28320bbb175dd6ac**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01472.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **FERNANDO DAVID RAMBAUTH ARRIETA**, por las siguientes sumas:

1.1 \$22.344.118,05 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré “N°3U553350” con vencimiento el 7 de noviembre de 2023

1.2 \$3 2.950.775,99 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios reconocidos en el pagaré “N°3U553350”.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la entidad **COBROACTIVO S.A.S** quien actúa por medio de su representante legal la doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d17d21bbead55f4d3db6ef773172fb0c8a901d3f46975f30f9a0ac14debf76**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00904.

Téngase notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la demandada Ana Cecilia Ortiz, de conformidad a lo manifestado y lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, en atención a la solicitud elevada de manera conjunta por las partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del proceso hasta el 20 de septiembre de 2024, en su oportunidad ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Por secretaría contrólese los términos.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544d9fd8ce52c3a3908b5efa0fa711278768de3a79cbc666404b402057b2120b**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01784.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde la providencia del 26 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de aprehensión promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **SEBASTIÁN HUMBERTO CERÓN CUELLAR**, por desistimiento tácito de lo pretendido.

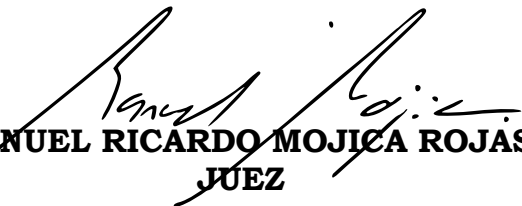
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de esta acción a petición de la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN la presente determinación para lo de su competencia.

SEXTO: ARCHIVAR oportunamente las presentes diligencias.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76df4f8bc055fc994d78526912a5a79cd5914539eeb6b57508a1ec55cccf41e0**

Documento generado en 07/03/2024 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00785.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos previstos en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto en el canon 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** sobre vehículo automotor, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JUAN CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

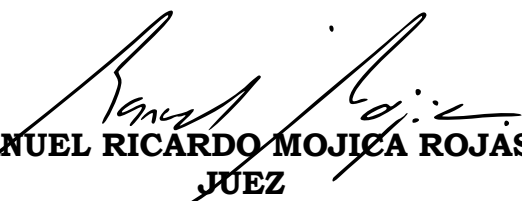
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo identificado con la placa **“LSO765”**, cuyas características y demás especificaciones están contenidas en la demanda y sus anexos. Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional sección automotores – SIJIN, para que efectúe la respectiva aprehensión, una vez realizada, el vehículo deberá ser dejado a disposición de este Juzgado en las instalaciones a nivela nacional de los Parqueaderos CAPTUCOL, Parqueaderos SIA, Parqueaderos Almacenamiento La Principal o en los consesionarios de la Marca Renault.

En el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la referida dirección, se deberá conducir a uno de los parqueaderos registrados

ante la respectiva Seccional de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos N°2586 de 2004, PSAA14-10136 de 2014 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Resoluciones N°125 de 22 de enero de 2018, N°1319 de 26 de febrero de 2018 y N°3641 de 11 de abril de 2018 proferidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca y la Circular DESAJBOC18-35 de 9 de mayo de 2018. Si así ocurriera, deberá informar la ubicación del mencionado automotor a la entidad solicitante a través de este Despacho a la mayor brevedad posible.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d26212cbeb63ae16f713e08b5189fac0d755c53c4042b03463edb9f5864c66**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2015-00207.

En atención al informe secretarial y ante el silencio presentado desde la providencia del 28 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS SOCIALES COOPSOCIALES** contra **SAMIR ISAAC TORRES VÁSQUEZ**, por desistimiento tácito de la demanda.

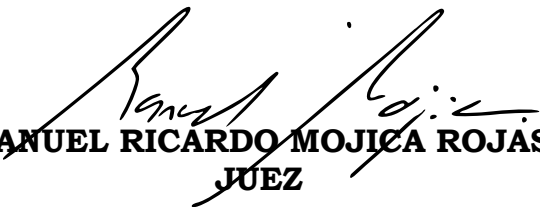
SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Así mismo, de existir títulos a favor del Despacho, hágase entrega de los mismos a favor de la demandada.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.**

CUARTO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f510e29bf2a8ba51f60bd8a427f8cb986c26d70c3fd0f2b983fb64a309e29233**

Documento generado en 07/03/2024 11:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2017-00863.

En atención al informe secretarial y ante el silencio presentado desde la providencia del 13 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por la sociedad **GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA.** contra **JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ**, por desistimiento tácito de la demanda.

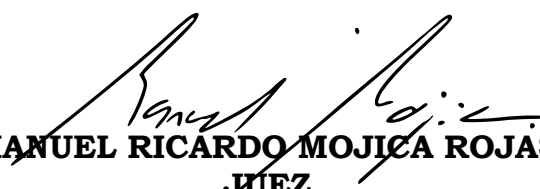
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Así mismo, de existir títulos a favor del Despacho, hágase entrega de los mismos a favor del demandado.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaff1dd634bdb30a1867208950839cf6ce518a7a544dbedd7dd56f0c149c7c2**

Documento generado en 07/03/2024 11:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2017-00971.

En atención al informe secretarial y ante el silencio presentado desde la providencia del 28 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por el **CONJUNTO SENDEROS DEL PORVENIR III – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LADY ROCÍO VARÓN RANGEL**, por desistimiento tácito de la demanda.

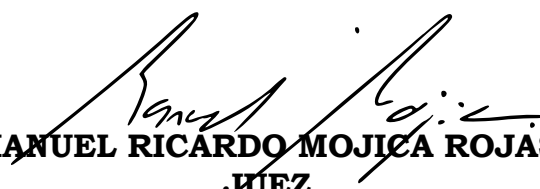
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Así mismo, de existir títulos a favor del Despacho, hágase entrega de los mismos a favor de la demandada.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3146d93a8bf574b63cc4e482af7552079807057463c73f34b227f77b2e634ade**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

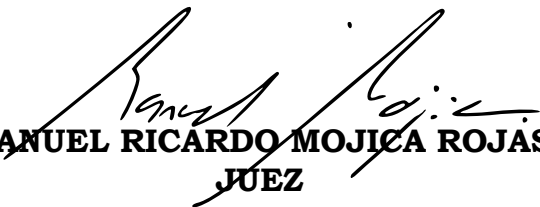
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00293.

De la revisión a los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante (*Núms.47 y 48 C.P.*), se advierte que la liquidación de crédito aportada no cumple con los requisitos de Ley. Toda vez que esa relacionando valores que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago proferido el 24 de abril de 2018, por lo tanto, deberá efectuar nuevamente la liquidación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte demandante el informe de títulos visible en el (*Núm. 21 C.P.*).

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b15d73ec126742689d1a458e9d2046ff4fe1c2638766a8db19c74798c254a1b**

Documento generado en 07/03/2024 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00293.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y en concordancia con lo previsto en el artículo 463 *ibidem*, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Hernán Castillo Fonseca por conducto de apoderado judicial instauró demanda acumulada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Luis Francisco Pachón Guarín, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la letra de cambio suscrita el “7 de julio de 2015”
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 y 463 del Código General del Proceso, mediante proveído del 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la presente demanda de acumulación.
3. El ejecutado Luis Francisco Pachón Guarín, se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de traslado se pronunciara frente a lo pretendido, ni propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

4. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio suscrita el “7 de julio de 2015”, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la

demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

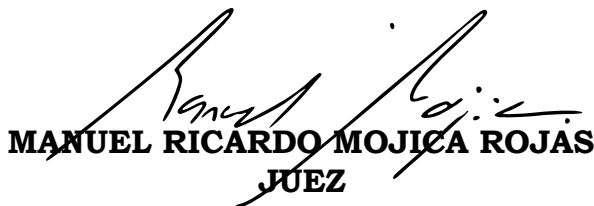
SEGUNDO: LEVANTAR la suspensión de pagos a los acreedores, ordenada en el auto que libró mandamiento de pago

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$40.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°028 FIJADO HOY 8
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 718d9823272d804a6a99c6793444d0108bd252510d563a572205ca3cfafc5e5f
Documento generado en 07/03/2024 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>